



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 012-2022 .

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Henry Augusto Bejarano Chala.

A.S.

Agréguese a autos la certificación de envío del citatorio e que trata el artículo 291 del C.G.P., enviado a la dirección de notificaciones del demandado Henry Augusto Bejarano Chala, procédase por la parte interesada con la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 023  
Hoy 011 de julio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 160-2018  
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.S.  
Ejecutado: Fabio Enrique Hernández González y otro.  
A.S.

Teniendo en cuenta la manifestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, como quiera que se encuentra debidamente embargado el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-20143 según el certificado de tradición y libertad aportado, y el cual es de propiedad del demandado, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-20143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien indicado en el numeral anterior dentro del presente asunto para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** DESIGNAR como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a **TRANSLUGON LTDA.** Notifíquese por el medio mas expedito. Si acepta désele posesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 08 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 014-2022.

Procedente: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Ejecutado: Darío Benjamín Baracaldo Martín.

A.S.

Como quiera que, mediante auto del 24 de julio de 2022, se resolvió fijar fecha para la diligencia de secuestro, como quiera que no ha sido designado secuestre, en consecuencia, se

**RESUELVE**

Nómbrese como secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGON LTDA. Al efecto, notifíquese por el medio más expedito. Si acepta désele posesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESEÑIA PEREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 11 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 188-2019.

Demandante: José Miguel Darío Guzmán Jiménez.

Causante: José Rosalbino Guzmán Rodríguez y otro.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, fíjese como fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio, para el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 11 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247  
Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 123-2022.

Demandante: Clara Inés Beltrán.

Demandado: Herederos indeterminados de María Ana Rosa Hidalgo y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte ficha catastral del bien objeto de usucapión.
2. Aporte el certificado catastral especial del bien objeto de las pretensiones de la demanda, a fin de determinar la cuantía de la demanda. Núm. 3 Art. 26 C.G.P.
3. Consecuente con lo anterior modifique o aclare la cuantía indicada en la demanda, teniendo en cuenta el avalúo catastral.
4. Aporte registro civil de defunción de María Ana Rosa Hidalgo Vda. De Rodríguez y Gregorio Rodríguez, como titulares de derecho real de dominio, de acuerdo a la manifestación de que se encuentran fallecidos teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra herederos indeterminados de los prenombrados. Art. 86 C.G.P.
5. Así mismo realice la declaración bajo juramento que se desconoce herederos determinados de los titulares de derecho real de dominio sobre el bien a usucapir.
6. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión segunda), tenga en cuenta que no es concordante con el proceso de pertenencia.
7. Aclare los hechos de la demanda indicando la forma en que entro en posesión del predio objeto de sus pretensiones la demandante.
8. Aporte poder amplio y suficiente para demandar a los herederos indeterminados, tenga en cuenta que el poder aportado se otorga para demandar directamente a los titulares de derecho real de dominio del bien objeto de sus pretensiones

9. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 08 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247  
Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 124-2022.

Demandante: Rosa Elvira Ciprián de Linares.

Demandado: Marcos Babativa y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare contra quien se dirige la demanda, tenga en cuenta que en el encabezado de la demanda se menciona como demandado a Marcos Babativa, Matilde Bejarano y María del Carmen Ciprián, contrario a lo anotado en el poder donde se concedió además para demandar a Aguedita Ciprián de Linares quien aparece como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-3034.
2. Consecuente con lo anterior, dirija la demanda contra todos los titulares de derecho real de dominio.
3. Aporte registro civil de defunción de María del Carmen Ciprián, de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, pues allí se indica que la prenombrada ha fallecido, de ser el caso, dirija la demanda contra herederos determinados e indeterminados, según corresponda.
4. Aporte el documento relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas documentales, tenga en cuenta que se manifiesta aportar partida eclesiástica de defunción de Carmen Ciprián, sin embargo, la partida aportada corresponde a María Dolores Ciprián Ciprián.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 11 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.  
Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 122-2022.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Aldemar Arroyave Bejarano.

A.I.

Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que el (los) documento (s) presentado (s) como base de la ejecución cumple(n) con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Aldemar Arroyave Bejarano, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.001. 398. oo M/cte., por concepto de capital representado en la copia del título objeto de la presente acción cambiaria (pagaré # 80378304).
2. Por la suma de \$3.416.756.oo M/cte, por concepto de los intereses corrientes o de plazo, pactados por las partes en el título báculo de ejecución.



3. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible 8 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Se reconoce al(a) abogado(a) Elkin Romero Bermúdez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE**



JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA.**

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 023  
Hoy 11 de julio de 2022.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ

Secretaria.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 154-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Luís Miguel Barrera.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, tenga en cuenta que no aparece constancia de haber sido inscrita la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, por lo que el interesado deberá aportar los formatos de calificación y el certificado de tradición y libertad del mismo, para acreditar el trámite procesal de conformidad con lo signado por el inciso 3 del artículo 375 del C.G.P.

En caso de haberse enviado los documentos antes relacionados por el demandante, apórtese constancia de envío al correo del juzgado, para proceder con la verificación de dicha información.

Consecuente con lo anterior requiérase una vez más a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que aclare si ya fue inscrita la demanda en los folios de matrícula de los bienes objeto de usucapión y se aporte a costa del interesado las constancias de calificación y los certificados donde conste la inscripción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 11 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 155-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Candida Bonilla de Díaz y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, tenga en cuenta que no aparece constancia de haber sido inscrita la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, por lo que el interesado deberá aportar los formatos de calificación y el certificado de tradición y libertad del mismo, para acreditar el trámite procesal de conformidad con lo signado por el inciso 3 del artículo 375 del C.G.P.

En caso de haberse enviado los documentos antes relacionados por el demandante, apórtese constancia de envió al correo del juzgado, para proceder con la verificación de dicha información.

Consecuente con lo anterior requiérase una vez más a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que aclare si ya fue inscrita la demanda en los folios de matrícula de los bienes objeto de usucapión y se aporte a costa del interesado las constancias de calificación y los certificados donde conste la inscripción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 11 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 156-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Chiquinquirá Barreto.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, tenga en cuenta que no aparece constancia de haber sido inscrita la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, por lo que el interesado deberá aportar los formatos de calificación y el certificado de tradición y libertad del mismo, para acreditar el trámite procesal de conformidad con lo signado por el inciso 3 del artículo 375 del C.G.P.

En caso de haberse enviado los documentos antes relacionados por el demandante, apórtese constancia de envió al correo del juzgado, para proceder con la verificación de dicha información.

Consecuente con lo anterior requiérase una vez más a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, para que aclare si ya fue inscrita la demanda en los folios de matrícula de los bienes objeto de usucapión y se aporte a costa del interesado las constancias de calificación y los certificados donde conste la inscripción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESEÑA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 11 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 159-2021.


Demandante: José Vicente Herrera Alfonso.

Demandado: Herederos indeterminados y determinados de Nubia Forero y otros.

A.S.

Vista la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, previo a designar curador Ad-Litem, como quiera que se encuentra inscrita la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°023 fijado hoy 11 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 005-2021.

Ejecutante: Nelson Bernal Daza.

Ejecutado: Yobany Lesmes Peña

A.S.

Como quiera que se aporta copia de envío de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que realice la notificación personal de la parte demandante y acredite la misma ante el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESEÑIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 11 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 125-2016.

Ejecutante: Edgar Manuel Chala Castillo.

Ejecutado: José Ignacio Jiménez Díaz.

A.S.

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo signado por el artículo 461 del C.G.P., por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Por secretaría ofíciase a las entidades competentes, a fin de comunicar la presente decisión, previa verificación de remanentes.

**TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 023 fijado hoy 11 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaría